# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



## Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

# República de Colombia

Nro .de Estado 165

Fecha 09/12/2020 Página: 1
Estado:

				£ stado:				
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120100031501	Ordinario	LUZ RUDILMA ALVAREZ SANCHEZ	NESTOR PORRAS GARCIA	Auto pone en conocimiento  CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120170008402	Ejecutivo Singular	CAMILO DE JESUS BARRIENTOS LOPERA	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Auto pone en conocimiento  RECONOCE PERSONERÍA. REQUIERE APODERADO. ORDENA REMITIR COPIAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120170001302	Abreviado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	SOCIEDAD DESARROLLOS HORTICOLAS S.A	Auto pone en conocimiento  REPONE PARCIALMENTE. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE DESARROLLOS HORTÍCOLAS S.A. FIJA AGENCIAS EN DERECHO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120140026501	Ordinario	MARIA CONCEPCION PELAEZ LOPEZ	LUIZ ARTURO PELAEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento  FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro .de Estado 165

Fecha 09/12/2020 Página: 2

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120150007901	Ordinario	DORIS MARLENY MOGOLLON RIVERA	MARIA DE LA GLORIA IMÉNEZ DE MAZO	Auto pone en conocimiento  REANUDA PROCESO. CONCEDE TÉRMINOS  PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA.  PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS  ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE:  https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi  or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200027601	Conflicto de Competencia		HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto pone en conocimiento  DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/100	07/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN SECRETARIA



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

# **AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 05-440-31-03-001-2014-00265-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de Tulia Rubiela Peláez Ramírez y en favor de Luis Arturo y María Concepción Peláez López la suma equivalente a \$1'800.000, advirtiendo que se dará aplicación al art. 155 CGP, en razón a que la parte actora actuó a través de apoderado designado en amparo de pobreza.

La suma establecida, atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366 numeral 4 C.G.P.).

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 813c7f488caaecbdac70528cd187a28d576c2e26a737cc4e88cd2dc9 11355b69

Documento generado en 07/12/2020 10:51:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 233 DE 2020 RADICADO N° 05-376-31-12-001-2017-00013-01

#### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de EPM, contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso verbal instaurado por EPM contra Desarrollos Hortícolas S.A.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad accionante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del referido proveído del 24 de noviembre de 2020, lo que hizo en los siguientes argumentos:

- (i) No debe aceptarse el desistimiento del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019, en razón "...al interés jurídico que reviste conocer interpretación frente a está (sic) temática por parte del superior jerárquico y, adicionalmente, al interés general que reviste este tipo de procesos de imposición de servidumbre para la prestación de servicios de carácter público".
- (ii) De manera subsidiaria, solicitó condenar en costas a la parte demandada, pues no se configura ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 316 del Código General del Proceso que eximen de tal condena, además, debe

tenerse en consideración que la sentencia fue favorable a EPM al acceder a la imposición de servidumbre.

(iii) Adicionalmente expuso que "...a EPM no fue copiado el memorial que allegó el desistimiento por parte del otro extremo procesal y tampoco, el que en auto del 25 de noviembre de 2020 el despacho advirtió haber compartido con la parte demandante. Considerando la carga, obligación y deber procesal que tenemos las partes en los procesos judiciales de compartir las comunicaciones de interés en los procesos pongo en consideración del despacho aplicar el art. 78 del C.G.P. en su numeral 14, ante la omisión.

Hasta el momento EPM desconoce el contenido de la comunicación que solicitó el desistimiento, en virtud de lo cuál (sic) solicito al despacho un juicio de legalidad para evitar posibles nulidades".

Del escrito de reposición se surtió el traslado previsto en el inciso 2 del art. 319 CGP, dentro de cuya oportunidad la parte contraria solicitó no reponer la providencia y replicó, en síntesis, lo siguiente:

- (i) El argumento al que alude EPM relacionado con la importancia jurídica y el interés que revisten este tipo de procesos, carece de fundamento legal y "el asunto no reviste mayor importancia, dados los alcances de la múltiple jurisprudencia sobre el tema, como lo corroboró el propio Tribunal en el desarrollo de este proceso".
- (ii) Conforme al parágrafo del artículo 322, en concordancia con los artículos 8, 11 y 314 del Código General del Proceso, el desistimiento de ciertos actos procesales es un derecho que poseen las partes y en el caso de la referencia la parte demandada apeló de manera oportuna la sentencia de primera instancia y desistió de dicho acto procesal en los términos contenidos en el artículo 316 ibid.
- (iii) "Si para la parte demandante revestía tanto interés conocer la posición del Tribunal debió apelar la sentencia dentro del término legal oportuno, cuya oportunidad dejó precluir y por ende a sus consecuencias se debe someter. Cabe aclarar que desconozco los argumentos esbozados por EMPRESA PUBLICA DE MEDELLÍN E.S.P., en su apelación adhesiva, así como en el

escrito en virtud del cual pretendía la declaratoria de nulidad de la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Antioquia".

- (iv) "...en cuanto a la petición de imponer condena en costas ante el desistimiento del recurso, me permito indicar que tal como lo señaló el Tribunal al momento de resolver la solicitud, aquellas no se causaron, por tanto, en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no había lugar señalar suma alguna por este concepto".
- (v) "...respecto de dar aplicación a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, pongo en conocimiento del despacho, que tampoco recibí de la parte demandante copia del escrito en virtud del cual formuló la solicitud de nulidad y se adhirió a la apelación de la sentencia, por tanto, en caso de considerar que habrá lugar a dar aplicación a lo allí dispuesto, desde ya manifiesto que en el mismo sentido se deberá proceder con la parte demandante".

Surtido el trámite de rigor, se procede por esta Sala Unitaria a desatar el recurso, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. reglamenta la procedencia y oportunidad del recurso de reposición frente a los autos que dicten los magistrados sustanciadores no susceptibles de súplica con la finalidad de que se estudie la cuestión decidida en la providencia atacada. Además, la citada norma consagra que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En razón de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto en el proceso de la referencia resulta procedente, pues fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de noviembre de 2020, la providencia recurrida no es susceptible de súplica (art. 331 C.G.P.) y el mencionado proveído no resolvió un recurso de reposición, apelación, suplica o queja.

En este orden de ideas, debe indicarse que las finalidades y objetivos del proceso de imposición de servidumbre que ocasionan los proyectos de infraestructura eléctrica a los que alude la parte recurrente, esto es, el interés general que reviste la prestación de servicios de carácter público, debe relacionarse hermenéuticamente con los artículos 1, 2, 7, 8, 13, 14, 117 y 316 del C.G.P., normas procesales que interpretadas de manera sistemática permiten concluir que las partes procesales gozan de la facultad legal de renunciar a sus derechos y acciones judiciales, en otras palabras, a esta Sala en virtud del objeto procesal de la referencia, le está vedado impedir al apoderado judicial de Desarrollos Hortícolas S.A. ejercer su derecho a desistir del recurso de alzada, pues el poder de disposición de las partes sobre ciertos actos procesales otorga dicha facultad, principio dispositivo que impone al juez resolver sobre el asunto planteado en congruencia con lo solicitado por las partes y la ley que regula la materia, situación que se presentó en el caso de la referencia con la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, cuyo tópico está regulado por el artículo 316 ídem que a su tenor literal reza:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

5

- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, procede señalar, además, que la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa", posición doctrinaria esta que armoniza con la ley procesal y que comparte plenamente esta Sala, puesto que del artículo 316 del CGP que regula lo concerniente al desistimiento de los recursos, claramente se desprende que tal actuación procesal es una potestad de quien lo haya interpuesto, en razón que sobre tal parte recae la legitimación para tales efectos, sin que se le pueda cercenar tal prerrogativa procesal al recurrente, bajo ningún pretexto, por lo que se cae por su propio peso el argumento traído por la vocera judicial de la entidad actora al interponer el recurso de reposición consistente en que existe interés jurídico en conocer la interpretación frente a esta temática por parte del superior jerárquico y el interés general que reviste este tipo de procesos de imposición de servidumbre para la prestación de servicios de carácter público.

Así las cosas, la solución contenida en el auto recurrido, donde además se advirtió que quedaba en firme la providencia materia del mismo y se dejó sin efectos la apelación adhesiva interpuesta por EPM se encuentra acorde con la legalidad, puesto que en la misma se dio aplicación al precitado artículo 316 en armonía con el Parágrafo del artículo 329 ídem. Ergo, no se repondrá la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016 Pág. 1029

providencia recurrida en sus numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva.

De otro lado, en lo atinente a la imposición de condena en costas en contra de Desarrollos Hortícolas S.A. como consecuencia de haber desistido del recurso de alzada, le asiste la razón a la parte recurrente debido, a que no se configura ninguna de las causales establecidas en la referida norma, atrás transcrita, para que esta Sala Unitaria se abstenga de imponer la condena, por lo que en este aspecto habrá de reponerse la decisión impugnada, a fin de imponer condena en costas a la sociedad demandada.

Por consiguiente, se repondrá el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto proferido el 24 de noviembre de 2020, y en su lugar se condenará en costas a la parte demandada en razón del desistimiento del recurso, por así preverlo expresamente el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso y, por ende, de conformidad con el artículo 5 numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho en razón del referido desistimiento del recurso la suma equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, cuya suma se incluirá en la liquidación de costas que habrá de efectuar el Juzgado de origen en la forma establecida en el artículo 366 *ibidem*, el que prevé textualmente "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior...".

Finalmente, en relación a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esta Sala no impondrá la sanción estipulada en la norma, en razón a que tal disposición normativa debe analizarse de manera sistemática con el numeral 14 del artículo 42, los artículos 103 y 122 del CGP y los artículos 1 a 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, con la posibilidad material de contar con todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea, instrumentos frente a los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha realizado un ingente esfuerzo, pero pese a ello esta autoridad judicial no cuenta con las condiciones técnicas necesarias

para imponer que en el proceso se disponga de un expediente judicial electrónico, sino de un expediente hibrido -digital y físico- (art. 4 Decreto Legislativo 806 de 2020).

En consecuencia, si bien esta Sala cuenta con la dirección del correo electrónico de la apoderada de EPM, no se tiene la certeza que su contraparte tenga conocimiento de tal información, en razón a que no tiene la posibilidad de acceder a un expediente digital, ni al expediente físico, debido a que la sede judicial de este Tribunal cuenta con acceso restringido al público, por tanto, resulta desproporcionado exigir al apoderado judicial Desarrollos Hortícolas S.A. la carga consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. e imponer la sanción pecuniaria allí dispuesta, máxime, si se tiene en consideración que no se configura ninguna de las causales de presunción de mala fe a las que hace alusión el artículo 79 del C.G.P.

En este sentido, debe precisarse que cuando en el auto recurrido se indicó que "El día 24 de noviembre de 2020, a las 10:49 P.M., la Secretaría de esta Sala Especializada remitió por correo electrónico el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada y, a su vez, apelante, donde manifestó que conforme al artículo 316 del CGP desiste del recurso de alzada", no se estaba haciendo referencia a que el memorial fue compartido a EPM, sino estableciendo la fecha y hora en la que la solicitud de desistimiento del recurso de alzada fue remitida por la Secretaría de esta Sala Especializada vía correo electrónico al despacho regentado por la Magistrada sustanciadora.

No obstante, los argumentos expuestos en los párrafos precedentes no quieren significar que la apoderada de EPM no cuente con su derecho de examinar y acceder de las piezas procesales que conforman el expediente, debido a que las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están notificadas estados electrónicos siendo por (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-<u>civil-familia/100</u>), herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que "Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general". Normatividad esta que no riñe con lo dispuesto en el art. 295 del CGP, cuyo aparte pertinente en el inciso 1º dispone que "...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia".

Asimismo, en relación a los canales de consulta de los procesos y de comunicación con la Sala Civil Familia, se advierte a la memorialista que en la página web de la Judicial Rama (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida) consultar las actuaciones procesales a través del el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI", donde en el caso de la referencia aparece que el 24 de noviembre de 2020 se recibió un memorial de manera virtual donde se solicita el desistimiento, por tanto, la apoderada de EPM tuvo la oportunidad de conocer el momento de la presentación del memorial, el asunto y solicitar a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de este Tribunal: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** el referido documento, para tener conocimiento de su contenido; sin embargo, ante la inconformidad de la apoderada de EPM en tal sentido, mediante auto de cúmplase proferido el 30 de noviembre de esta anualidad se dispuso que por la Secretaría de esta Sala especializada se remitiera al correo electrónico: leidy.yela@epm.com.co el memorial allegado por el apoderado judicial de Desarrollos Hortícolas S.A. el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual desiste del recurso de apelación, lo que efectivamente se cumplió.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No Reponer los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva del auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reponer el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto proferido el 24 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone:

Condenar en costas a Desarrollos Hortícolas S.A. a favor de EPM en razón del desistimiento del recurso y en atención a ello, se fija como agencias en derecho el equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, cuya suma se incluirá en la liquidación de costas que habrá de efectuar el Juzgado de origen en la forma establecida en el artículo 366 CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta providencia y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

#### CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e00a3dc13b3bdbeabb164cca0deb503bb8d8f9909d3d4b91364c33d8c51fb0**Documento generado en 07/12/2020 10:29:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

#### RADICADO Nº 05-579-31-03-001-2015-00079-01

Se incorpora al expediente el memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala, el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual María de la Gloria Jiménez de Mazo confiere poder al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra, portador de la Tarjeta Profesional Nº 186.976 del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, se revocó el poder que le fuera conferido al togado Darío Antonio Zapata León. Aunado a ello, a través del mismo correo electrónico, el nuevo apoderado solicitó copia digital de algunas piezas procesales (demanda y contestación, auto de pruebas, alegatos de conclusión de parte demandante y demandada, sentencia de primera instancia, apelación).

Ahora bien, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitirá la revocatoria al poder otorgado por María de la Gloria Jiménez de Mazo al abogado Darío Antonio Zapata León, se reconocerá personería al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA para continuar representando los intereses de la señora Jiménez de Mazo, en los términos del poder conferido, sin que haya lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 76 ídem respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial, en razón a que el anterior mandatario judicial puso de manifiesto en escrito anterior que la citada señora María de la Gloria Jiménez de Mazo se encuentra a paz y salvo con él por concepto de los honorarios pactados.

Asimismo, en relación con la solicitud de copias efectuada por el Dr. GUTIÉRREZ GUERRA a través del correo electrónico institucional de la Sala y para tales efectos, se informa que por auto separado de cúmplase

emitido en la fecha se ordenó a la Secretaría remitir las mismas, **de manera inmediata**, al correo electrónico suministrado por tal apoderado, esto es **abogado.ivangutierrez@gmail.com** 

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso hubo de interrumpirse ante la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del anterior apoderado de la codemandada María de la Gloria Jiménez de Mazo, ha de advertirse que, con fundamento en el artículo 160 del CGP y en armonía con lo dispuesto en el auto fechado 2 de diciembre, el presente juicio se entiende reanudado desde el 4 **de diciembre de 2020**, calenda en que la precitada accionada otorgó poder al togado Iván Darío Gutiérrez Guerra para que asuma su representación en el presente juicio. Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentra cumplida la finalidad de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto fechado 25 de **noviembre de 2020**, por cuanto con la Secretaría de esta Sala se constató que al día de hoy los apoderados de las partes ya tienen a su disposición las piezas procesales por ellos requeridas, se dispone dejar sin efecto el referido numeral segundo de la parte resolutiva del auto fechado 25 de noviembre de 2020 y se advierte que a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia comenzarán a correr los términos establecidos en el artículo 14 del 806 de 2020 para la sustentación del recurso y de su réplica, tal y como se determinó en el auto del 25 de noviembre de 2020, el que queda incólume en todos los restantes numerales.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la revocatoria del poder otorgado por María de la Gloria Jiménez de Mazo al abogado Iván Darío Antonio Zapata León y reconocer personería al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra, portador de la Tarjeta Profesional N° 186.976 del Consejo Superior de la

Judicatura, para continuar representando los intereses de la señora Jiménez de Mazo, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO.-** Se entiende reanudado el proceso de la referencia a partir del día 4 de diciembre de 2020, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutiva del auto fechado 25 de noviembre de 2020, en armonía con los considerandos.

Se advierte que a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia comienzan a correr los términos establecidos en el artículo 14 del 806 de 2020 para la sustentación del recurso y de su réplica, tal y como se determinó en el proveído del 25 de noviembre de 2020, el que queda incólume en todos los restantes numerales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

#### CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67331a298ffce930e49a7ec8d09489a8c1de07a116cbe5fd410dadddf34499e3 Documento generado en 07/12/2020 08:46:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.

Demandante: Luz Rudilma Álvarez Sánchez

Demandado: Néstor H. Porras García y otros

Asunto: Concede termino para sustentar alzada

y réplica.

Radicado: 05190 31 89 001 2010 00315 01

**Medellín**, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le nieque la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al **Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE** 

X WWW M

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

# AUTO INTERLOCUTORIO Nº RADICADO Nº 05-615-31-84-001-2020-00276-01

Procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO dentro del proceso de DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO formulado por la señora MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO contra el señor HECTOR ANTONIO MARIN MARIN.

#### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La señora MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO formuló ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO demanda verbal contra el señor HECTOR ANTONIO MARIN GIRALDO, con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA. Que entre los ciudadanos MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO y HECTOR ANTONIO MARIN MARIN existió una SOCIEDAD DE HECHO que inició el 31 de diciembre de 1986 y perduró hasta el 10 de Diciembre de 2015.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se ORDENE la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO conformada entre los ciudadanos MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO y HECTOR ANTONIO MARIN MARIN de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual inició el 31 de diciembre de 1986 y perduró hasta el 10 de Diciembre de 2015.

TERCERO. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso".

Mediante auto del 26 de octubre de 2020, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO dispuso la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, tras establecer que de los hechos de la demanda se desprende que la misma se fundamenta en la unión marital de las partes, en la adquisición de los bienes durante dicha unión y en la no suscripción de capitulaciones matrimoniales, esto es, "la demanda se fundamenta en la presunta existencia de una unión marital de hecho entre las partes que es necesario, en concepto de la demandante, declarar y liquidar, por más de que se le denomine sociedad de hecho", razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el art. 7 de la Ley 54 de 1990, es al juez de familia al que corresponde resolver sobre el proceso planteado y, en consecuencia, ordenó la remisión de expediente a su homólogo de esta última especialidad.

Por su lado, el JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO tampoco aceptó la competencia del asunto, bajo el argumento que fue clara la parte demandante al señalar en las pretensiones de la demanda, que lo pretendido es la declaratoria de una sociedad de hecho, procurando igualmente su liquidación, de donde se concluye que es nítido el objeto de la pretensión, máxime, si se tiene en cuenta que ya fue tramitado proceso de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre las mismas partes, siento esta otra razón de peso para que se considere que no es tal la pretensión buscada y la cual es distorsionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, siendo dicho ente judicial el competente para conocer del proceso; con fundamento en lo anterior formuló conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### 2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, siguiendo las voces del art. art. 7 de la Ley 54 de 1990 que asigna al juez de familia la competencia para el conocimiento de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso formulado por la señora MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO contra el señor HECTOR ANTONIO MARIN MARIN, por cuanto pese a la denominación de sociedad de hecho que a la que se alude en el libelo demandatorio, el fundamento de la demanda recae en la presunta existencia de una unión marital de hecho entre las partes, en la adquisición de bienes durante dicha unión y en la falta de suscripción de capitulaciones matrimoniales, razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el art. 7 de la Ley 54 de 1990, es al juez de familia al que corresponde su conocimiento, razón por la que ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA de la localidad, correspondiendo el conocimiento del asunto, por reparto, al Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, quien estimó que la competencia radicaba en el Juez Segundo Civil del Circuito, por cuando tal como se refiere claramente en las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso de liquidación de sociedad de hecho, cuyo conocimiento corresponde de manera privativa a la jurisdicción civil.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, atendiendo al tópico que se plantea en el conflicto de competencia objeto de análisis, cabe puntualizar que las sociedades comerciales de hecho y las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes comprenden presupuestos de diferente entidad.

Es así como de conformidad con lo consagrado en el art. 498 del Código de Comercio, las SOCIEDADES DE HECHO son aquellas que no han llenado los requisitos legales sobre su constitución, o que funcionan sin ajustarse a las disposiciones normativas establecidas para conformarla como sociedad regular; esto es, se constituye sin ninguna clase de formalidad, por el solo

consentimiento expreso o tácito de los socios y por la sola unión de capitales y esfuerzos, con la finalidad de obtener beneficios lucrativos. Resulta entonces claro, que para que la sociedad de hecho surja, no requiere de solemnidad alguna, sólo basta que se cumplan los requisitos del art. 1502 del C.C. que se exigen para todo contrato, esto es, que las personas que lo celebren sean legalmente capaces, que expresen su consentimiento libre de vicios, que recaiga sobre un objeto y causa lícitos y los especiales del contrato de sociedad, pues la omisión de éstos últimos, conlleva a su inexistencia, según lo establece el art. 898 del C.Co.

Por su parte el artículo 2 de la ley 979 de 2015 consagra los requisitos para que exista la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, a saber: i) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho; ii) que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos; iii) que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos. Es así como la ley civil consagra una presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habiendo lugar a declararla judicialmente en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados, presunción legal esta que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho; aunado a ello, según lo dispone el artículo 8º de la ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de una sociedad de esta índole prescribe en el término de un año, razón por la cual, acontecido el fenómeno prescriptivo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no puede invocarse la presunción de que trata el artículo 2 ibidem.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en in casu, de los hechos y pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO contra el señor HECTOR ANTONIO MARIN MARIN, se desprende que, al tenor de lo consagrado por los artículos 17, 18 y 20 del CGP, la competencia para conocer del asunto en litigio que se plantea, corresponde al Juez de la especialidad Civil y con categoría Circuito o Municipal, según sea la cuantía, habida consideración que los mismos se dirigen a acreditar y peticionar, respectivamente, la declaratoria de una sociedad de hecho, la que bien puede ser civil o comercial, según fuere

su naturaleza, de acuerdo a la causa factual y a lo que se estableciere en el proceso.

Es así como pese a que en los fundamentos fácticos se alude a la existencia de una unión marital de hecho entre las partes en litigio, lo cierto es que las pretensiones se encuentran dirigidas a obtener la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, habida en la convivencia de los señores MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO y HECTOR ANTONIO MARIN MARIN, en la cual dichas partes "se dedicaron a acrecentar sus bienes comunes con el producido del trabajo mancomunado en las labores agropecuarias y con el salario devengado por el señor HECTOAR ANTONIO como empleado, en donde la señora MARIA HORTENCIA, aporto su capacidad laboral en los cultivos y con el cuidado y cría de animales del campo" (sic), siendo así como en dicho libelo no se refiere en momento alguno la intención de obtener la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia esta que incluso fue refirmada con los fundamentos de derecho que se invocan, en tanto para tales efectos fueron citados, entre otros, el art. 218 del C.Co que alude a la disolución de las sociedades comerciales.

Es así como correspondía al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO asumir en principio el conocimiento del asunto para empezar por el examen de la demanda para proceder o no a su admisibilidad y de haberle asistido dudas en relación con la naturaleza de los hechos y pretensiones de la demanda que se planteaban, debía estarse a lo consagrado por el art. 90 del CGP, procediendo a la inadmisión de la misma, así como igualmente es deber de dicho juez establecer su competencia por razón de la cuantía del asunto para proceder de conformidad con lo que se evidencie en este aspecto en el libelo demandatorio.

Conforme con lo anterior y atendiendo a que el tópico que se somete a consideración del juez, concierne la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho, la especialidad competente para conocer de esa acción es la civil y no la de familia, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el que **deberá asumir el examen de la demanda para proceder o no a su** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver hecho sexto de la demanda.

admisibilidad y, de ser el caso, asuma el conocimiento del mismo, acorde a lo antes expuesto.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** la presente colisión de competencias y en consecuencia se declara que el competente para conocer el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO formulado por la señora MARIA HORTENSIA HENAO JARAMILLO contra el señor HECTOR ANTONIO MARIN MARIN es del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro** y no el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa localidad.

**SEGUNDO**.- **SE ORDENA REMITIR** de manera inmediata, el expediente virtual al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, a fin que asuma el examen de la demanda para proceder o no a su admisibilidad y, de ser el caso, avoque el conocimiento del mismo, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO**.- Comuníquese lo decidido al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO.

Para los anteriores efectos, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

SandruB

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

### AUTO DE SUSTANCIACION RADICADO 05-190-31-89-001-2017-00084-02

Teniendo en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO AGUDELO METRIO, en su calidad de Alcalde Municipal de Guadalupe (Antioquia) ha conferido poder al abogado JUAN CAMILO GALLEGO TABERA con T.P. 343.003 del CSJ para que lo represente en esta causa, advierte este Tribunal que al tenor de lo consagrado por el art. 76 del CGP se entiende terminado el poder que le había sido conferido al togado ALVARO ALONSO DUQUE MUÑOZ y el cual obra a fl. 91 del expediente, quien venía representando judicialmente a dicho ente estatal y frente a quien operó una revocatoria tácita del poder.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO GALLEGO TABERA con T.P. 343.003 del CSJ, para continuar representando los intereses del MUNICIPIO DE GUADALUPE en los términos de poder conferido. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon normativo último citado respecto a los efectos de la designación de un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, el abogado RAMIRO FERNEY HERNANDEZ MORA solicita se tenga como dependiente judicial al abogado JUAN CAMILO GALLEGO TABERA; no obstante, la petición que esboza dicho vocero judicial la realiza invocando la calidad de apoderado del MUNICIPIO DE GUADALUPE, pese a que no ostenta la representación legal de dicho ente. En consecuencia, previo a resolver la solicitud que eleva, deberá indicar en debida forma la parte a la que se encuentra representando.

Finalmente, se accede a la solicitud de expedición de copia de la demanda que eleva el apoderado JUAN CAMILO GALLEGO TABERA; en consecuencia, remítanse las mismas de manera inmediata por la Secretaría, al correo electrónico <u>juangallego156@hotmail.com</u>

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jandius.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA